

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2016 - 01213 - 00

Se resuelve sobre el trabajo de partición dentro de la sucesión doble intestada de los causantes AQUILEO PARRA VALENCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 17.034.909 de Bogotá D.C. y MARÍA DOMINGA MEJÍA MOJICA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 41.370.585 de Bogotá D.C. conforme 509 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Los herederos determinados RUTH MARINA PARRA MEJÍA con C.C. 51.774.822 de Bogotá D.C., OMAR ENRIQUE PARRA MEJÍA con C.C. 19.489.112 de Bogotá D.C. y WILLIAM FRANCISCO PARRA MEJÍA con C.C. 19.422.860 de Bogotá D.C., como hijos de ambos causantes medio de apoderado judicial presentaron demanda de sucesión intestada de su padre quien falleció el 30 de abril de 2014 y su madre quien falleció el 19 de marzo de 1989, casados entre sí mediante rito religioso celebrado el 18 de febrero de 1989, trámite que correspondió por reparto a este despacho judicial (pág. 48 pdf 01) quien por auto del 15 de mayo de 2017 resolvió declarar abierto el proceso reconociendo a aquellos en tal calidad y ordenó el respectivo emplazamiento de los eventuales interesados, lo que se hizo con la publicación del respectivo edicto (pág. 71-72 pdf 01) y la inclusión en el registro nacional correspondiente (pág. 73-74 pdf 01).

Sin que ningún emplazado compareciera, se designó curador *ad litem* a aquellos por autos del 7 de noviembre de 2017 (pág. 75 pdf 01), 22 de enero de 2019 (pág. 83 pdf 01) y 30 de mayo de 2019 (pág. 88 pdf 01), asumiendo el cargo finalmente el 22 de julio de 2019 (pág. 97 pdf 01) quien oportunamente se pronunció (pág. 98-101 pdf 01), para posteriormente informar la existencia del proceso a la autoridad tributaria nacional por auto del 28 de agosto de 2019 (pág. 103 pdf 01), entidad que requirió copia del registro de defunción de los causantes y de la diligencia de inventarios y avalúos (pág. 113 pdf 01).

Posteriormente, el 22 de abril de 2021 (pdf 02-05) se intentó celebrar la diligencia de inventarios y avalúos, pero en ejercicio del control oficioso de legalidad se dispuso citar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR como acreedor hipotecario de un bien relicto y por auto del 25 de junio de 2021 (pdf 09) se ordenó informar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. sobre la existencia de este trámite.

La CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR se notificó del auto por medio del cual se dio apertura al trámite al recibir el aviso con copia de dicha decisión el 22 de julio de 2021 ^(pdf 12-14), informando que la obligación garantizada con hipoteca fue pagada en su totalidad ^(pdf 16).

Finalmente, la audiencia de inventarios y avalúos se realizó el 18 de noviembre de 2021 ^(pdf 21-23) en la cual se aprobaron los mismos y se decretó la partición designado al apoderado judicial de los herederos interesados como partidor de la causa mortuoria quien allegó el trabajo de partición ^(pdf 24) del cual se corrió traslado al curador *ad litem* de los indeterminados por auto del 17 de abril de 2023 ^(pdf 39) sin que tal auxiliar de la justicia se pronunciara.

CONSIDERACIONES

No existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, los sujetos procesales son plenamente capaces para ser parte, están debidamente representados, se convocó a todos los interesados en el trámite, incluso al acreedor hipotecario del causante, y se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en debida forma, cumpliéndose los presupuestos para revisar el trabajo de partición en los términos del artículo 509 del Código General del Proceso, esto es, que exista correspondencia entre los llamados a recibir la herencia, el acervo inventariado y la adjudicación en la proporción que legalmente le corresponde a cada uno según lo reglado en el Libro III del Código Civil.

Se tiene que el activo herencial a adjudicar está conformado por un inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50S-293825, un certificado de depósito a término por valor de \$3.000.000 a cargo del BANCO DE BOGOTÁ y la suma de \$3.005.831,36 como saldo de la cuenta de ahorros del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, encontrando que los mismos fueron adquiridos por fuera de la sociedad conyugal entre los causantes y estando en cabeza únicamente del Aquileo Parra Valencia (Q.E.P.D.), los cuales corresponden a lo adjudicado en partes iguales a RUTH MARINA PARRA MEJÍA con C.C. 51.774.822 de Bogotá D.C., OMAR ENRIQUE PARRA MEJÍA con C.C. 19.489.112 de Bogotá D.C. y WILLIAM FRANCISCO PARRA MEJÍA con C.C. 19.422.860 de Bogotá D.C. como herederos interesados en su calidad de hijos conforme al artículo 1045 del Código Civil, sin que se encuentra objeción alguna que de oficio o a petición de parte deba ser declarada, es procedente y oportuno dictar sentencia aprobatoria, ordenando la inscripción de la misma en el registro correspondiente y la protocolización respectiva de conformidad con los numerales 1° y 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la masa herencial debidamente inventariada y avaluada de los causantes AQUILEO PARRA VALENCIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 17.034.909 de Bogotá D.C. y MARÍA DOMINGA MEJÍA MOJICA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. 41.370.585 de Bogotá D.C. conforme a la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las copias del trabajo de partición aprobado y esta sentencia en la notaría de esta ciudad que elijan los sujetos procesales interesados en el trámite a su costa.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-293825 conforme se ilustra en el trabajo de partición, debiendo comunicar a la autoridad de registro competente. *Oficiese.*

CUARTO. EXPEDIR a costa de los interesados sendas copias que requieran del trabajo de partición y de esta decisión para los fines a que haya lugar, bien sean estas físicas o electrónicas, según se exija, previo pago de expensas conforme el Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Estado No.30 del 10/07/2023

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cce99902f5997605e880f677072819a4f889282e1de0482141161392a8c6c91

Documento generado en 07/07/2023 02:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>